*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 1° de octubre de 2019.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente -respecto de la sustracción del rodado-, el Juzgado de Control y de Faltas n° 9 de Córdoba, provincia homónima, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copias de las actuaciones pertinentes al Juzgado Federal n° 1 de la ciudad mencionada para que profundice la pesquisa respecto de la falsificación de cédula de identificación del vehículo y la sustitución de chapas patentes. Hágase saber a éste último.

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia, trabada entre el Juzgado de Control y de Faltas n ° 9 de la capital de la provincia de Córdoba, y el Juzgado Federal n° 1, de esa sección, se inició con motivo del secuestro de un automóvil -que presentaba chapas patentes que no se correspondían con sus originales- en poder de César Alberto Á , tras comprobarse que había sido sustraído, once días antes, en esa provincia.

En esa oportunidad, también se incautó el título de propiedad y la cédula de identificación del automotor, que exhibió el prevenido, cuya falsedad fue verificada pericialmente (fs. 54/57 vta.).

La juez local calificó los hechos como constitutivos de los delitos de encubrimiento agravado, y uso de instrumento público falso, y declinó la competencia a favor de la justicia de excepción, por considerar que configuraban una única conducta que debería ser investigada por un único tribunal (fs. 59/63).

El titular de este último fuero, por su parte, no aceptó esa asignación, al entender que tanto el conocimiento de la sustracción como de su posterior encubrimiento, serían competencia de la justicia provincial. De modo que su conocimiento resultaba escindible de la falsificación de la documentación registral, por cuanto no obraba en autos ninguna probanza que permitiera afirmar que el imputado hubiera participado en todos ellos. Finalmente, asumió el conocimiento de ese último delito y devolvió las actuaciones al juzgado de origen (fs. 78/79 vta.), cuyo titular dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 83).

Con relación al vehículo incautado en la capital de Córdoba que había sido sustraído previamente en ese mismo ámbito territorial (cf. fs. 6/7 y 43) considero que al juzgado provincial corresponde incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos, determinar el grado de participación que pudo caberle a S y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello resulte (Fallos: 311:528; 333:66).

Por otro lado, en la medida en que se comprobó que el vehículo presentaba colocadas placas que no se correspondían con sus originales (cf. fs. 6 vta.), entiendo que el magistrado federal deberá investigar la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, en razón a la estrecha vinculación que existiría entre ese hecho, y la falsedad de los instrumentos registrales, dada la coincidencia entre la identificación del dominio colocado en el bien y las que constan en la cédula de identificación y título de propiedad automotor incautados (cf. fs. 54/57 vta.) pues desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta aconsejable que la investigación de sendos delitos quede a cargo de un único tribunal (cf. Competencias N° 1630, L. XL in re "Comisaria de Puerto San Julián s/investigación" y N° 212 L. XLI in re "Thompson Andrés; Flora Dinámica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública", resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente).

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación